

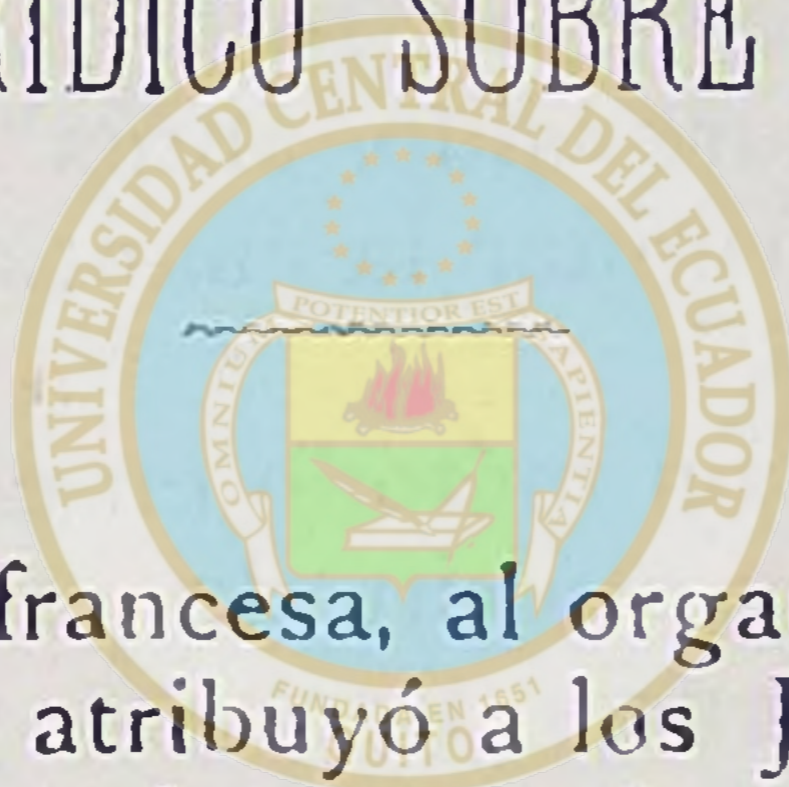
# ANALES

DE LA

## UNIVERSIDAD CENTRAL

### X PROBLEMA JURIDICO SOBRE COMPETENCIA

Agustín CUEVA



La legislación francesa, al organizar los grados de la jerarquía judicial, atribuyó a los Jueces de Paz el conocimiento de asuntos de menor importancia y determinó la competencia, atendiendo, ya al valor de lo demandado, ya a la naturaleza del litigio. Fijado el límite de la cuantía por el legislador francés, no consideró la hipótesis de que se demandara ante el Juez de Paz el pago de una suma de dinero que, aunque comprendida dentro del marco de la menor cuantía, fuera resto de una obligación de mayor cuantía. Este silencio de la ley abrió el campo a las discusiones doctrinales sobre la competencia o incompetencia de los Jueces de Paz en orden a ese género de demandas.

La legislación procesal civil ecuatoriana, a pesar de que no ha sido completamente calcada sobre la francesa en este punto, ha dado también ocasión a que se bifurquen la interpretación doctrinal y la jurisprudencia, con grave perjuicio de los litigantes.

La cuestión se plantea, entre nosotros, en estos términos:

Cuando, como resto de una deuda mayor de cuatrocientos sucres, se demanda una cantidad que no llega a esta suma ¿el juicio es de mayor o de menor cuantía? ¿corresponde la competencia al Juez parroquial o al Alcalde cantonal?

Las soluciones de este problema son cambiantes y contradictorias, si bien parece que nuestra jurisprudencia se encamina, sobre sólidos fundamentos, a establecer que demandas de tal naturaleza son de menor cuantía.

Ante el vaivén de las decisiones judiciales, menester es dilucidar el punto con el mayor acopio de doctrina, hasta conseguir que se uniforme la jurisprudencia, o llegar a una disposición tan lógica, tan clara como la del art. 204 de la Ley chilena de organización y atribuciones de los Tribunales, concebida en estos términos: "Si lo que se demanda fuere el resto insoluto de una cantidad mayor que hubiere sido antes pagada en parte, se atenderá, para determinar la cuantía, únicamente al valor del resto insoluto."

Para proceder con método en este estudio, conviene estudiar el texto y espíritu de nuestra ley, las doctrinas de la jurisprudencia francesa y la orientación de otras legislaciones respecto del mismo problema.

## I

Una antigua ley del derecho romano, al tratar de la jurisdicción, reza: "*Quantum petatur quaerendum est, non quantum debeat.*" Al determinar la cuantía, hay que fijarse en lo que se pide, no en lo que se debe.

El art. 92 de nuestro Código de enjuiciamientos en materia civil ha acogido esa máxima de recta sabiduría, al disponer que se atienda a la cuantía fijada en la demanda, para sustanciar el juicio, y que, si la cuantía no se fija ni consta en los documentos anexos a la acción, se ha de ordenar que la fije el actor, sin perjuicio de que pueda oponerse la excepción de incompetencia,

si se hubiere dado valor distinto a la cosa, o al derecho, objeto de la demanda.

Lo que pida el demandante, el valor que atribuya a su derecho: he allí la regla fundamental para la apreciación de la cuantía. Esa regla tiene una sola excepción: que el demandante hubiere valor distinto a la cosa, o al derecho, objeto de la demanda, en cuyo caso el demandado puede alegar la excepción de incompetencia en razón de la cuantía. Justísima facultad legal concedida al reo, si se considera que el actor puede disminuir, maliciosamente el valor de la cosa o del derecho y privar así al demandado de una defensa más amplia ante los Jueces de mayor jerarquía y luces; o aumentar, inconsideradamente, el valor de la cosa o del derecho y ocasionar, de ese modo, mayores gastos y dilaciones a su colitigante.

Por consiguiente, nos hallamos en presencia de dos principios legales terminantes: al actor corresponde fijar la cuantía; el reo puede contradecirla, tan sólo en el caso de que el demandante haya dado distinto valor a la cosa o al derecho, objeto de la demanda.

En el problema que contemplamos, cuando lo pedido es resto insoluto de menor cuantía, pero procedente de un contrato de mayor cuantía ¿se podrá alegar ante el Juez parroquial que se ha dado distinto valor al derecho actual y efectivamente exigido? ¿cabrá, en la hipótesis de la ley, la excepción de incompetencia por razón de la cuantía? Si se exige la restitución de trescientos sucres que son debidos como resto de un contrato de mutuo por cinco mil sucres ¿se debe acudir con la demanda al Juez parroquial, o al Alcalde cantonal?

La precisión de ideas es premisa de acertadas soluciones, y en este caso es indispensable distinguir las nociones de causa y derecho, pues, la confusión de estos conceptos ha enmarañado, en nuestra práctica forense, la solución del problema que venimos estudiando.

La causa de una demanda—dice Baudry-Lacantinerie—es el *hecho jurídico* que el demandante asigna como fundamento de la demanda. La causa—conti-

núa—es el principio *generador del derecho exigido*, sea real o personal, causa eficiente, *origo petitionis*, según la expresión de Ulpiano. (Précis de Droit civil, T. II, pág. 390).

La causa, en otros términos, es el motivo próximo que induce a celebrar el acto o contrato. La causa produce y caracteriza la relación jurídica, la que se resuelve en un acto o contrato cualquiera, ya se llame donación, si la causa es la liberalidad; o compraventa, si son motivos próximos del contrato la necesidad de la cosa y la necesidad del precio. Comprendida así la causa, recibe también el nombre de *título*.

“El *derecho*—enuncia Ricci—se considera bajo el doble aspecto subjetivo y objetivo. Subjetivamente considerado el derecho, no es más que la facultad inherente al individuo; tomado objetivamente, es la cosa sobre la cual la facultad se ejercita. En otros términos, el derecho tiene dos posiciones: interior la una, exterior la otra. Existe interiormente como facultad del individuo; se manifiesta exteriormente proponiéndose un objeto sobre el cual se ejercita.” (Derecho civil Teórico y Práctico, T. II, pág. 1).

El art. 92 de nuestro Código procesal civil toma, evidentemente, el vocablo *derecho* en el aspecto objetivo, o sea como un propósito de la voluntad encaminado al objeto: y por ello dice: “si se hubiese dado un valor distinto a la *cosa* o al derecho, *objeto* de la demanda.”

Concebidas así la causa y el derecho en sentido objetivo, resulta que la causa, el hecho y relación jurídicos entrañan cierto carácter de fijeza y estabilidad. La relación jurídica que caracteriza la compraventa es siempre la misma, ya se trate de bienes muebles o raíces, de cosas de poco o mucho valor. Entre tanto, el derecho oscila entre un menos y un más, entre los extremos de la cantidad.

Según esto, para determinar la cuantía, conforme a la antedicha disposición legal, no se ha de atender a la causa, al principio generador del derecho, al primer instante del nacimiento de la relación jurídica, sino al derecho mismo, objeto de la demanda. El propósito de la

voluntad recaído sobre una cosa concreta, corporal o incorporeal, es la clave de la cuantía.

Ahora bien, celebrado un contrato de mutuo por cinco mil sucres y pedida la restitución del dinero, el derecho exigido tiene un valor cuantitativo: cinco mil sucres. Pero, si se han restituído ya cuatro mil setecientos sucres y el mutuante se limita a demandar, como último resto, trescientos sucres, el derecho reclamado tiene un valor cuantitativo fijo: trescientos sucres, y no más. El derecho ha oscilado de más a menos; en el último caso no vale sino trescientos sucres, por más que, al tiempo de constituirse la relación jurídica—merced a la intervención de la causa—haya valido cinco mil sucres. De donde fluye que es ilógico e injusto avaluar el derecho por lo que valió al tiempo de nacer la relación jurídica o el contrato, y no por lo que realmente vale en el momento de ser exigido judicialmente, como si el derecho—esencialmente susceptible de decrecer en cantidad, a medida del cumplimiento parcial de la obligación—quedara inmutable desde el nacimiento de la relación jurídica.

Los que patrocinan la tesis contraria a la que vengo sosteniendo se amparan a la definición del art. 91 del Código procesal civil: "Juicio de mayor cuantía es el que versa sobre un asunto que excede de cuatrocientos sucres en su acción principal; los demás son de menor cuantía."

Y argumentan así: "El texto de la ley habla de *acción principal*; acción es el derecho en ejercicio; del contrato de compraventa de una cosa en diez mil sucres nace el derecho de reclamar el precio; en este caso, el valor de la acción es siempre de diez mil sucres, porque ese fue el precio determinado en el contrato; por lo mismo, la acción perdura como de mayor cuantía, aunque se demande como último resto trescientos sucres."

El razonamiento anterior no ostenta la fuerte contextura de la lógica. Si la acción es el derecho mismo en ejercicio ¿cómo se concibe que, decreciendo en valor el derecho, no decrezca el valor de la acción? Si el derecho en situación estática vale tal cantidad, el derecho

en situación dinámica no ha de valer más, tan sólo por el hecho de ejercitarse.

Al penetrar en el espíritu de la definición contenida en el art. 91 se desprende que la frase *acción principal* significa simplemente que, para el cómputo de la cuantía, no se han de tener en cuenta las acciones accesorias e ilíquidas, como la de indemnización de perjuicios.

Indudablemente, el legislador no quiso dar más alcance a la frase. El art. 1º de la ley francesa de 11 de Abril de 1838 habla también de valor principal, a fin de descartar los valores accesorios. Bourbeau explica en estos términos el vocablo: "Erróneo sería creer que la palabra *principal* sea sinónima de *capital*. La doctrina y la jurisprudencia han fijado, mucho tiempo ha, el sentido de la expresión usada por los legisladores de 1790 y 1838. Valor principal es el que resulta de un derecho preexistente a la instancia, de suerte que la demanda judicial es la manifestación de ese derecho, pero no su causa. Al valor principal se oponen las obligaciones accesorias que la demanda pretende imponer al reo. ("Théorie de la procédure civile, pág. 137).

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que, al demandar una suma de menor cuantía, como último resto de un contrato de mayor cuantía, se debe acudir al Juez parroquial, porque en ese caso no se da distinto valor a la cosa o al derecho objeto de la demanda. La causa, la relación jurídica emanada de aquella recayeron sobre un derecho de mayor cuantía; pero el derecho disminuyó hasta la menor cuantía, en virtud del pago parcial, de modo que, subsistiendo la misma causa, la misma relación jurídica, el derecho amenguó hasta caer bajo la competencia del Juez parroquial.

## II

En la legislación francesa no existe disposición legal semejante al referido art. 92 de nuestro Código procesal civil.

Sometido así el problema a la interpretación doc-

trinal y a la jurisprudencia, se estableció una primera corriente de opinión, según la que el Juez de Paz era competente para conocer de demandas que versaran sobre el pago de un resto insoluto de menor cuantía. Pero esa doctrina sentaba una limitación, a saber, que, cuando el demandado opusiere la excepción de inexistencia o nulidad del contrato, el juicio tenía que ventilarse, no ante el Juez de Paz, sino ante el Tribunal de mayor cuantía.

Bioche resume la cuestión así: "La demanda de una suma de 200 francos ¿sobrepasa la competencia del Juez de paz cuando ella es resto de una suma superior? Sí, si es disputada la existencia del contrato.—No, si la convención es reconocida." "Si el reo reconoce la verdad de una parte de la demanda dirigida contra él, esta adhesión equivale a una reducción de las conclusiones del actor; el objeto del litigio queda entonces restringido a la parte de las conclusiones litigiosas, y esa única parte debe ser tomada en cuenta para determinar la competencia." (Dictionnaire de procédure civile et commerciale, T. II, págs. 437 y 438).

Los partidarios de esta solución creían que, al aducirse la excepción de nulidad del contrato, la discusión y el fallo recaían, no ya tan sólo sobre el derecho exigido en la demanda, sino sobre la primitiva relación jurídica que entrañó el derecho íntegro y no parcial. Añadían que se quebrantaba el axioma según el que el Juez de la acción tenía que serlo de la excepción y que, además, se comprometían los principios sobre la cosa juzgada, si retenía la competencia el Juez de paz, una vez alegada la nulidad del contrato.

Mas, esa corriente de doctrina fue modificándose en el sentido de suprimir la limitación impuesta a la competencia del Juez de paz, en el caso de alegarse la excepción de nulidad del contrato. Distinguidos expositores y luminosas sentencias de la Corte de casación llegaron a establecer que, en la hipótesis antedicha, no se quebrantaban los principios sobre cosa juzgada ni el axioma que manda que el Juez de la acción lo sea de la excepción.

He aquí como razona Bourbeau, con tanta penetración, sobre esas objeciones: "46. Suponed que el título destinado a establecer un crédito superior a doscientos francos sea discutido con motivo de una demanda que tenga por objeto, no el crédito total, sino una suma que no sobrepuje el límite de la competencia y que sea reclamada como el resto del crédito originario: hallaréis en este caso *algunas vacilaciones de la jurisprudencia, que hoy, felizmente, han desaparecido*. Una providencia de la Corte de casación del 17 de Agosto de 1836 había decidido que el Juez de paz debe declararse incompetente si el demandado, para rechazar la demanda limitada, niega el valor o la existencia legal del título que acredita el crédito total. En esa resolución había, evidentemente, un error judicial. La importancia del título originario no debía ser considerada de ningún modo en esta hipótesis, ya que el demandante mismo reducía el valor a la cifra de la pretensión sometida al Juez. Y el Juez, aún teniendo en cuenta la existencia anterior del crédito total, no podía dar al demandante un título judicial sino por la parte del crédito que todavía le era debido. De algunos años atrás, la jurisprudencia ha tomado un rumbo más conforme a los verdaderos principios, y la Corte de Casación, por resoluciones recientes, *ha consagrado en cuestiones idénticas la doctrina contraria a su primera decisión*".

"49.—Toda la dificultad consiste, efectivamente, en reconocer cuáles son los puntos en los que recaería la autoridad de la cosa juzgada, en el caso de que el Juez (de Paz) retenga el conocimiento de la causa. De este modo se podría medir la influencia ejercida sobre la cuantía del litigio por los medios de defensa, reconocer, en fin, si el objeto de la demanda adquiere extensión, o conserva sus proporciones primitivas".

"Suponed, por ejemplo, que el cesionario o el legatario de una sola pensión devengada de renta, que no exceda de doscientos francos, demanda el pago, y que el demandante niega la existencia misma de la renta, para llegar a la conclusión de que no puede ser condenado al pago de la pensión atrasada, único objeto de la



cesión o del legado. El Juez de Paz conservará la competencia; el fondo mismo de la renta no es, en este caso, el objeto del litigio, sino tan sólo la pensión atrasada, y si bien el Juez debe reconocer la existencia de la renta para llegar a la condena, no existe cosa juzgada sobre la existencia de la renta, una vez que el demandante no suscita litigio sobre la renta misma y no tiene cualidad para sostener que es debida, sino dentro del límite del interés que representa. Así, la cuestión relativa a la existencia de la renta quedará intacta relativamente al acreedor principal (o del todo), quien podrá litigar con el deudor ante el Juez competente *porque la sentencia del Juez de Paz no falla sobre el mismo objeto ni entre las mismas partes*". (Théorie de la procédure civile, págs. 78, 79, 85, 86).

Expositor tan reputado como Garsonnet sienta los mismos principios: "La extensión de la deuda en el día de la demanda se determina por medio de las últimas conclusiones planteadas por el demandante, porque es la suma cuyo pago pide definitivamente lo que da la medida de su interés y fija, por consiguiente, la competencia. Por lo mismo, si el actor ha demandado 200 francos en la citación y eleva su demanda a 250 francos en conclusiones adicionales, el Juez de paz, competente al principio, debe inhibirse. Si, al contrario una demanda de 250 francos, deducida ante el Tribunal de primera instancia es restringida a 200 francos por nuevas conclusiones, el Tribunal pierde la competencia y debe remitir a las partes al Juez de su fuero, es decir, al Juez de paz. Lo mismo sucederá, especialmente, si el demandado reconoce la verdad de una parte de la demanda, o si propone ofertas parciales y el actor las acepta. El litigio no recae ya, en lo sucesivo, sino sobre el resto." (Traité théorique et pratique de procédure, T. I., págs. 677, 678).

También Mattiolo corrobora esa doctrina en estos términos: "62.—B) *Masa valorable del pleito*.—En el cómputo de la materia se debe comprender *todo y sólo* aquello que es objeto de la cuestión que se debe decidir".

"En este principio se inspiran, directa o indirecta-

mente, las reglas generales contenidas en los artículos 72, 73 y 74 del Código de procedimiento civil, así como las disposiciones de los artículos siguientes: 75, 76 y 77, que proveen a casos *especiales*. Así, respecto a las demandas de *intereses*, de *gastos*, de *daños*, que suelen acompañar como accesorias a la demanda principal, la ley dispone que los intereses vencidos, los gastos y los daños anteriores a esta demanda principal, se sumen al capital para calcular el valor; pero, por el contrario, que no se computen los intereses por vencer, los gastos no verificados aún ni los daños posteriores a dicha demanda”.

“Así también, en el caso en que se pida una suma que forme *parte* de una obligación *mayor*, son necesarias varias distinciones: si la suma demandada es sólo el *resto* de la obligación entera (esto es, la última parte que queda por pagar) se atenderá únicamente a la suma a que se pide”: (Derecho procesal civil, T. I, págs 61, 62.)

III

La ley española de enjuiciamiento civil sienta como regla fundamental para la fijación de la cuantía el interés de la demanda, su valor intrínseco. Y, al detallar ese principio mediante algunas reglas, considera el evento de que las obligaciones procedentes de un contrato sean pagaderas a plazos diversos. En tal hipótesis, se acoge la ley española a la doctrina según la que debe tomarse en cuenta, para determinar la cuantía, el valor de la obligación primitiva y total, cuando se litigue sobre la validez del título del acto o contrato, y, en caso contrario, el valor de la obligación parcial demandada. Vemos imperar en esa regla española el primer rumbo de la doctrina y de la jurisprudencia francesas. He aquí la referida disposición: “Art. 489.—El valor de las demandas, para determinar por él la clase de juicio declarativo en que haya de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes: . . . 3º En las obligaciones pagaderas a plazos se calculará el valor por el de toda la obliga-

ción, cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.”

El Código de procedimiento civil italiano sienta principios más científicos sobre esta materia en las reglas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de art. 72: “El valor de la causa se determina por la demanda. Cuando se demanda una suma que sea *parte*, y no *resto*, de una obligación mayor, la cuantía se computa por la obligación íntegra, si esta es controvertida”.

La disposición transcrita distingue entre demanda del *resto* insoluto de una obligación y demanda de una *parte* de ella. En la primera hipótesis se sigue el principio fundamental conforme al que la cuantía y la competencia se determinan según la fijación de valor hecha en la demanda. En la segunda hipótesis, se atiende a las excepciones del reo, de modo que, si ataca la existencia del contrato o de la obligación primitiva total, se debe atender a la cuantía de ella.

Sabia regla, porque quien demanda un *último resto* insoluto y prescinde del derecho mayor y primitivo fija la extensión de su reclamo del modo más preciso y terminante, no exige más ni menos, limita su pretensión a un valor único.

Al contrario, la demanda de una *parte* de una obligación mayor, demanda que supone la reserva de exigir las demás cuotas, presenta alguna dificultad para la determinación de la competencia. Porque puede suceder que un acreedor fraccione un crédito de mayor cuantía y establezca así una serie de demandas ante los jueces llamados a conocer de los asuntos de menor cuantía. Y este caso ha sido previsto, especialmente, en la ley italiana.

Vimos ya que la ley chilena sienta idéntica regla respecto de las demandas que versan sobre el resto insoluto de obligaciones de mayor cuantía.

Es juiciosa regla de hermenéutica consultar la legislación universal, cuando, dentro de la legislación positiva de un pueblo, ocurren dudas en la interpretación de un texto de ley. Y esta regla gana más valor, si se trata de la legislación de una República como la nuestra

que se ha moldeado en instituciones trasplantadas de naciones que le precedieron en cultura.

Pues bien, si no hallamos consagrado en el campo de la doctrina, de la jurisprudencia y de las legislaciones extrañas—pero generadoras de la nuestra—un principio según el que toda demanda que verse sobre pago de un resto insoluto de una obligación mayor ha de considerarse siempre como de mayor cuantía, sino más bien la doctrina contraria ¿qué motivo plausible puede sacar a flote, en el campo de nuestra jurisprudencia, la tesis que hemos combatido en este estudio? ¿por qué hemos de llegar al extremo de admitir que la demanda por diez sucres, procedentes de un contrato de tres mil sucres, ha de sustanciarse como de mayor cuantía?

AGUSTÍN CUEVA.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL